



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00285-00

Montería, veintiuno (21) de noviembre de 2022.

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **UBALDO PETRO HOYOS**, a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARLENIS CABARCAS PEREZ e IVÁN DARÍO CABARCAS PÉREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ARISTIDES CABARCAS GONZALEZ**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA –**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00285-00
Demandante:	UBALDO PETRO HOYOS
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARLENIS CABARCAS PEREZ e IVÁN DARÍO CABARCAS PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ARISTIDES CABARCAS GONZALEZ.

Decídase si se admite o no la anterior demanda:

Examinada la misma, se observa, que se dirige la demanda contra los señores **HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARLENIS CABARCAS PEREZ e IVÁN DARÍO CABARCAS PÉREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ARISTIDES CABARCAS GONZALEZ**, cuyo domicilio se desconoce acorde con el libelo demandador, de igual forma se observa que el demandante según el hecho 1º de la demanda, que fue contratado el 01 de marzo de 2013 por el señor **ARISTIDES CABARCAS GONZALEZ**, como cuidandero del predio rural de propiedad del

Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel: 60 4 7890050 Ext 213

Jo3lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandado, este predio está ubicado en el Municipio de Cotorra, Vereda abrojal, del círculo Registral 146 Lorica, Córdoba, y con folio de matrícula inmobiliaria 146-43511 (anexada a folio 10 – 13), así mismo el libelo introductorio va dirigido al Juez Laboral Del Circuito De Lorica – Córdoba.

Ahora bien, el artículo 5 modificado. Ley 712 de 2001, art 3 del código de procedimiento laboral consagra: **“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”**

Posteriormente, este artículo fue objeto de modificación según lo indicado por la Ley 1395 de 2010 del 12 de Julio de esa misma anualidad y por medio del cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial.

“ARTÍCULO 45. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3o de la Ley 712 de 2001, quedará así: **Artículo 5o. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.**”

En otro orden, a través de Sentencia C-470/11 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, el anterior artículo fue declarado inexecutable, junto con otros, valga indicar artículo 45 y 47 de la ley 1395 de 2010 y en cuya parte resolutive también indico, estarse a lo resuelto en la sentencia C372 de 2011 que declaro inexecutable el artículo 48 de esa misma ley en lo que significa que la corte constitucional retira del ordenamiento jurídico el artículo 45 de la ley 1395 de 2010 sobre competencia a prevención del demandante.

En este caso en concreto, y teniendo en cuenta la argumentación anterior este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a que tanto el domicilio de los demandados, se desconoce de acuerdo al libelo demandador en acápite de NOTIFICACIONES, esto bajo la gravedad del juramento; como el lugar de prestación de servicio del demandante está ubicado fuera del distrito judicial nuestro, pues es el Municipio DE COTORRA de acuerdo a la **Distribución del Mapa Judicial** pertenece al **circuito de CERETE- CORDOBA**, puntualmente único con que contamos acorde a la demanda y medios probatorios anexos.

Por otra parte y teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 90 del C. G. P., aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, la presente demanda deberá ser enviada al juez que se considera competente para conocer de este proceso, que a nuestro parecer lo debe ser el juez del lugar donde se haya prestado el servicio, por ser la opción principal y única, que



para el caso lo es el **Juez Civil Del Circuito De Cereté (Reparto 1 y 2), Córdoba.**
Por lo que este Juzgado resuelve: Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CERETÉ, CÓRDOBA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, a través del Sistema Justicia XXI Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c9adc477a49a6535ad4fb82319b99ecc8a0a7b3e91d05aea5f88821d8dc2ef**

Documento generado en 21/11/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>